

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	13
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 730.

El Sr. Gefe político de la provincia de Badajoz en 14 del actual me remite el boletin extraordinario, cuyo tenor el siguiente.

«Boletin extraordinario de Badajoz del jueves 13 de Julio de 1848.—Artículo de oficio. Gobierno político de la provincia de Badajoz — El Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura se ha servido comunicarme en la mañana de este dia el parte que ha recibido desde Campanario á las 10 de la noche de ayer, del Teniente de la Guardia civil de caballeria D. Francisco de Paula Córdoba, con fecha del 11, que dice asi —«Excmo. Sr. —Ahora que son las nueve de la noche regreso á esta villa, despues de haber batido la faccion que acaba de aparecer capitaneada por los cabecillas Royo y Peco: las armas han logrado en este dia un nuevo triunfo, pues á pesar de contar dicha fuerza con mas de 40 hombres montados, ha sido batida con 18 Guardias de dicha compañía, con el mayor arrojo y decision: muertos he contado en el campo nueve, y cuatro que se han hecho prisioneros, habiendo quedado enteramente dispersos y desarmados los restantes: todas las armas han quedado en nuestro poder con un caballo de

los muchos que sueltos corrian por el campo: el número de armas hasta ahora recogidas asciende á 14 carabinas inglesas, incluso algunos trabucos, varias espadas desnudas y con vaina de diferentes clases, con algun otro equipo que dejaron en su fuga. Al darle alcance la fuerza de mi mando, formaron la batalla y amenazaron la carga; pero los Guardias civiles en batalla, al oir la voz de sus oficiales de «VIVA LA REINA», se lanzaron á la carga con el sable, con un denuedo admirable, sin atemorizarles los muchos disparos de trabuco y carabina que sufrieron á boca de jarro, no pudiendo los enemigos sufrir mas que la primera carga, en donde fueron medidas las armas de ambas partes, quedando envueltos en el momento y puestos en completa fuga. No puedo menos de recomendar á V. E. al Alferez D. Francisco Palomo y al Sargento 2.º D. Raimundo Iglesias, por su buen comportamiento y hechos heroicos durante la accion, asi como al Guardia Fabian Noriega, y á todos en general. Este triunfo ha podido obtenerse, porque sabedor en Santa Amalia el Alferez D. Francisco Palomo, de la entrada de la faccion en Villanueva de la Serena, se dirigió con la velocidad del rayo á dicho punto, donde le informaron de la direccion que seguia la faccion, incorporándome yo en el pueblo de la Coronada, á donde tuvimos noticias positivas que la faccion se hallaba en el de Campanario: salimos al trote y galope, y al dar vista á este pueblo nos divisaron y salieron por la parte opuesta, y por último tuvimos la gloria de batirlos en el sitio de la Ontanilla, una

legua de esta villa, á pesar de una pesada jornada de trote y galope de 12 leguas. En este momento el Capitan de reemplazo de infanteria D. Ildefonso Coronado, se ha prestado voluntariamente para hacer un reconocimiento en el campo de batalla, con el objeto de recoger varios efectos que quedaron en él, y varios caballos que desmandados seguian la pista de los rebeldes, lo que no pude yo efectuar por la oscuridad de la noche, y si me he retirado á esta á dar algun desahogo y descanso á los caballos que ya no podian mas; quedando ademas en nuestro poder un carro de dinero en calderilla que sacaron del Banco Español de San Fernando en Villanueva de la Serena. Por nuestra parte ha habido un caballo herido levemente en la mano derecha con espada, y un guardia que al sacar una pistola de la cañonera se le disparó y atravesó la pierna izquierda la bala, pero no creo sea cosa de cuidado. No puedo por ahora dar á V. E. parte mas circunstanciada, que lo haré en el dia de mañana.» Cuya importante noticia me apresuro á publicar por medio de este boletin extraordinario para satisfaccion de todos los buenos españoles que se interesan en la justa causa del Trono de nuestra adorada Reina Doña Isabel 2.^a y del orden público; asi como para desengaño de los ilusos. Badajoz 13 de Julio de 1848.—El G. P. en Comision, Ventura Diaz.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para noticia y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Córdoba 18 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 728.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 8 de Junio último me comunicó la Real orden siguiente.

«Aunque son muchos y conocidos los medios económicos de acrecentar en general la riqueza y prosperidad de las Naciones, es no obstante preciso cuando se trata de hacer la aplicacion á un pais dado, tener en cuenta sus circunstancias especiales para preferir aquellos que ya directa ya indirectamente puedan producir resultados mas pronto y ventajosos. La península Española goza naturalmente de suelo y clima bastante á propósito para las producciones agrícolas, pero dos causas poderosas se oponen fuertemente al desarrollo de su agricultura. La primera es la grande desigualdad de su suelo, que haciendo difíciles las comunicaciones; encarece el precio de los transportes: la segunda la sequía producida por la escasez ó la irregularidad de las lluvias, que mengua la produccion. En vano la administracion presentará modelos, creará enseñanzas y premiará los esfuerzos de agrónomos ilustrados, si el labrador no puede contar con el despacho de sus frutos, ni con el agente natural que mas aumenta las facultades productivas de la tierra, que es el agua. Fundado en estos incontestables hechos el Gobierno de S. M. desea dar un eficaz impulso asi á las carreteras generales y provinciales, como á los ca-

minos vecinales de primero y segundo orden, á cuyo fin se acaba de recomendar la pronta ejecucion de lo mandado en el decreto, reglamento é instruccion circulados al efecto. El establecimiento, estension y regularizacion de los riegos artificiales, merecen asimismo una atencion especial de parte de la administracion, puesto que por tales medios se varian las producciones dentro de un mismo lugar, y se atenuan los efectos de la dificultad de los transportes; se aumentan los productos de la tierra; se regularizan las cosechas y los precios no estan tan sujetos á las perturbaciones que la desigualdad de las lluvias ocasionan, ya presentando una estrechada abundancia que los envilece, ya una completa escasez que lleva consigo la plaga de la hambre. Por fortuna la grande desigualdad del suelo de España, si bien es un fuerte obstáculo á las comunicaciones, facilita por otra parte la propagacion de los regadios. Las cumbres de nuestras elevadas montañas recogen nieves en el invierno, que convertidas despues en corrientes de grandes desniveles, pueden proporcionar riegos á terrenos estensos; y los valles y cuencas que forman las mismas montañas son á propósito en muchos parages para recoger las aguas en pantanos ó estanques, con el fin de aplicarlas á los usos de la agricultura segun sus necesidades lo requieran. Este último sistema es muy importante, sobre todo en las localidades donde la lluvia sin escasear realmente cae con tal irregularidad y violencia, que lejos de ser benéfica, asquila al labrador. Las obras para establecer nuevos riegos, estrayendo las aguas de los rios, ó construyendo pantanos, suelen ser en general de un coste superior á las fuerzas de los particulares, y es por lo mismo deber de la administracion pública, no solamente ilustrarlos dandoles á conocer las que son aprovechables y el modo de hacerlo, sino tambien servir de centro comun para reunir las voluntades, aprovechando para conseguirlo, asi el prestigio de su autoridad como la proteccion que puede dispensarles. Decidido el Gobierno á cumplir este gran deber, y deseoso de proceder con acierto, considera ante todo indispensable averiguar cuales son los puntos susceptibles de semejante mejora; y para ello se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que remita á la mayor brevedad posible á este Ministerio, consultando al efecto á la junta de agricultura de esa provincia, noticia detallada de las obras de riego, que ya por medio de acequias permanentes derivadas de rios ó arroyos, ya por el de pantanos ó estanques, convengan establecer en los pueblos de esa provincia, para que con estos datos pueda el Gobierno adoptar las medidas oportunas segun las localidades, á fin de proceder á la realizacion de dichas obras.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el boletin oficial, para que con conocimiento de lo que en ella se preceptua, me faciliten los Ayuntamientos de esta provincia y remitan á este Gobierno político á la mayor brevedad posible, cuantos datos estimen oportunos para llenar los laudables deseos del Gobierno de

S. M., á cuyo fin podrán valerse de los conocimientos que tengan los mismos individuos de dichas corporaciones municipales, ó de los de cualquiera otra persona entendida y laboriosa acerca de la situacion topográfica y necesidades de sus respectivos pueblos, para la mayor prosperidad y fomento de esta provincia. Córdoba 15 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 725.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 de Junio último me dice lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones que ha espuesto la comision superior de Instruccion primaria de Teruel, acerca de los perjuicios que ocasiona á la enseñanza y á los maestros la facilidad con que se procede contra ellos por los Jueces y Alcaldes constitucionales, cuando se les atribuye algun abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza; habiendo consultado al consejo de Instruccion pública y al Consejo Real en sus secciones de Gracia y Justicia, y Comercio, Instruccion y Obras públicas, y conformandose S. M. con el dictamen de ambos cuerpos, se ha dignado resolver.

1.º Que á las comisiones provinciales de Instruccion primaria compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discipulos, siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito.

2.º Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesion corporal, ó que de otro cualquier modo los maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discipulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por escitacion del ministerio público, ó de oficio con arreglo á las leyes.

3.º Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los maestros de Instruccion primaria, dé conocimiento la autoridad que los instruya al Gefe político de la provincia para los efectos que haya lugar, y si este no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los maestros.

Y 4.º Que las comisiones provinciales de Instruccion primaria cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspeccion de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los maestros. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para inteligencia de quien corresponda y que tenga el mas esacto cumplimiento. Córdoba 14 de Julio de 1848.—Pedro Galbis.

Concluye el reglamento para la ejecucion del

decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Art. 197. Los Alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al Alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el Alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá ecsigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas ecsigidas se aplicarán á la reparacion de las lineas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los Gefes políticos indicarán á

los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecución del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Gefes políticos de que los gefes civiles, Alcaldes, Ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Gefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de Obras públicas un estado que espresé los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, segun lo prevenido en el cap. 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se aumentarán los siguientes.

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con espresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecución del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el cap. 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad, y harán los Gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demás disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los Ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecución del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites estable-

cidos que cesijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, asi como de las providencias que dictaren para la ejecución del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de..

(Los modelos que acompañan á este reglamento se publicarán á la mayor brevedad.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 722.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente.

«Teniendo presente la Reina que por diferentes Reales órdenes se eximió del pago de contribuciones extraordinarias á los súbditos extranjeros, y tomando en consideracion lo expuesto últimamente por el Encargado de negocios de la República francesa con motivo del anticipo reintegrable de cien millones de reales, decretado en 21 de Junio anterior, se ha servido S. M. mandar que se eliminen de los repartimientos del referido anticipo, y solo por la parte de contribucion industrial y de comercio, á todos los súbditos extranjeros sujetos á ella; pero exigiéndoles las cuotas que se les hayan designado y recaigan sobre la propiedad territorial, por ser cargas que deben considerarse como inherentes á la riqueza inmueble, sea qu'en fuere su poseedor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Córdoba 11 de Julio de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 757.

De acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa se arriendan en pública subasta para su aprovechamiento en la invernada próxima, las yerbas de las dehesas de Propios en los términos que está prevenido, y sus remates se han de verificar á las puertas de las casas Capitulares y hora de las diez á las doce de la mañana de los dias diez de Agosto, ocho y veinte y cuatro de Setiembre próximos. Las personas que quieran interesarse en ella podrán presentarse en la Sria. de dicha corporacion donde se les dará razon de las que son y pondrá de manifiesto el pliego de condiciones. Hinojosa del Duque 6 de Julio de 1848.—El Alcalde constitucional presidente, Pablo Romero Aranda.

DISTRITO DE SEVILLA. CARRETERA DE CORDOBA A MALAGA.

TROZO TERCERO DE MONTILLA Á AGUILAR.

Mes de Junio de 1848.

Resumen de las obras de nueva construccion ejecutadas en el mes espresado.

Clase de obras.	Naturaleza de las obras.	Núm. de las leguas.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	Por ad-minis-tracion. Var. ^s lin.	Totales Var. ^s lin.
Esplanacion.....	Desmónte en terreno duro..	9. ^a	Entre el rio y Aguilar.	200	200
	Desmónte en terreno duro..	Id.	Tejares de Aguilar.	148	148
	Desmónte en roca.....	Id.	Id.	92	92
	Terraplen.....	Id.	Id.	80	80
Total.....				520	520

Las 520 varas lineales esplanadas en este mes han producido un volumen de 8488 varas cúbicas de movimiento de tierras, de las cuales 1100 corresponden al desmónte en la roca caliza de los tejares de Aguilar.

Clase de obras.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado.	Núm. de las leguas.	Esplanacion del progreso.
-----------------	--	---------------------	---------------------------

Puentes... De 27 1/2 pies de altura total con un arco escarzano de 50 pies de claro, en el rio de Aguilar.

8.^a

En el presente mes se han construido los cimientos del estrivo y muros de sostenimiento de la derecha con cuatro varas de profundidad hasta el zócalo, arrojando con esta obra un volumen de 15092 pies cúbicos de fábrica, de los cuales son de sillería devastada 391 pies, y el resto de mampostería con mortero. Se han construido además dos hiladas de media vara de altura sobre el zócalo, que hacen 2702 pies cúbicos de fábrica, de los cuales son 339 de sillería bien labrada.

Otras dos hiladas se han terminado de media vara de altura en el estrivo y muros de la izquierda, con un volumen de 3048 pies cúbicos de fábrica, de los cuales son de sillería 339 pies, y el resto de la obra de buena mampostería con mortero.

A la vez se prosigue la estraccion y labor de la sillería que falta.

Córdoba 30 de Junio de 1848.—José Soler de Mena.

DISTRITO DE SEVILLA. CARRETERA DE CORDOBA A MALAGA.

TROZO TERCERO DE MONTILLA Á AGUILAR.

Mes de Junio de 1848.

Relacion de los gastos hechos en este mes en la espresada carretera.

CLASES.		Asignacio- nes.		Importe.		TOTALES	
GASTOS GENERALES.		Núm. de abono.	Días	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Indemnizacion de gastos del Inge- niero Director.		»	»	»		353	19
Id. de un Pagador.		»	»	»		360	
Sueldo de un Aparejador.		1	30	24		720	
Id. de un Sobrestante.		1	30	10		300	
Id. de un escribiente.		1	30	6		180	
Total.....						1913	19
GASTOS DE NUEVA CONSTRUCCION.							
Por administración.	Peones camineros.	3	89 1/2	6	537	33265	8
	Capataces.	4	120	6 y 7	810		
	Peones.	255	5125 1/2	4 y 7	25536 25		
	Albañiles.	9	194	De 10 á 6	1441 17		
	Canteros.	16	333 1/2	De 15 á 8	4552		
	Carpinteros.	1	26		8 208	4068	17
	Guarda-almacen.	1	30		6 180		
	Trasportes... { Caballerías.	46	848 1/2		4 3394		
	{ Carros de buyes.	2	54 1/2		19 679 17		
	Útiles y herramientas.	»	»	»	2009 8	2009	8
Total.....						39342	33

Relacion general de los gastos de la espresada carretera en el mes de Junio de 1848.

	Rs.	mrs.
Gastos generales.	1913	19
Gastos de nueva construccion.	39342	33
Total.....	41256	18

Córdoba 30 de Junio de 1848.—José Soler de Mena.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviades, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.
Hago saber: que en el dia veinte y dos del presente mes á las doce en punto de su mañana se han de rematar en mi audiencia, calle de la Encarnacion número diez y ocho, unas casas situadas en el barrio del Campo de la Verdad estramuros de esta Ciudad, á la bajada del puente

mayor, frente al castillo de la Calahorra, señaladas con el número tres, para que las personas á quienes acomode adquirirlas, se presenten á hacer postura, pudiendo tomar de la Escribania de el infrascripto los conocimientos que apetezcan. Córdoba quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Genaro Gutierrez de Caviades.—Por acuerdo del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.